

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO
SAN JUAN, PUERTO RICO
<http://www.casp.pr.gov>

2019 CA 000279

LUIS O. COLÓN TORRES

Apelante

vs.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAGUAS
Apelado

CASO NÚM. 2013-04-1534

RETENCIÓN

Materia

RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL

El APELANTE del caso de autos, Luis O. Colón Torres, radicó el 11 de abril de 2013, por medio de su representante legal, el recurso de apelación que nos ocupa. En su recurso de apelación, el APELANTE impugnó la determinación del APELADO, Municipio Autónomo de Caguas, consistente en una suspensión de empleo y sueldo por quince (15) días, que le fue notificada mediante comunicación del 6 de marzo de 2013.

En la apelación ante nos, el APELANTE solicitó, en síntesis, que se dejara sin efecto la suspensión de empleo y sueldo, y el pago de los haberes dejados de devengar.

El 27 de junio de 2019, el APELADO, presentó ante este Foro una *Cuarta Moción Solicitando Desestimación por incumplimiento de orden, abandono y falta de interés*.

Al examinar el expediente de esta apelación, se observa que el APELANTE incumplió con la Orden emitida por esta Comisión, el 8 de marzo de 2019. En la misma, se le ordenó y apercibió lo siguiente:

“Visto el incumplimiento injustificado de la parte Apelante con la Orden emitida el 16 de enero de 2019, archivada en autos el 23 de enero de 2019, por esta Honorable Comisión, se le impone una sanción por la cantidad de **quinientos dólares (\$500.00)**, a ser pagado en el término de **veinte (20) días calendario**. Además, deberá cumplir con lo ordenado previamente en el mismo término.

El cheque certificado o giro postal deberá dirigirse a nombre del Secretario de Hacienda y ser presentado en la Secretaria de esta

Comisión. La imposición de la aludida medida económica se decreta de conformidad con lo dispuesto y autorizado en el Plan de Reorganización Núm. 2-2010, el Reglamento Procesal Núm. 7313 de la CASARH y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada¹.

Se le apercibe a la parte Apelante que el injustificado incumplimiento de lo ordenado, dentro del término concedido, puede dar lugar a la imposición de sanciones económicas de \$500.00 hasta \$10,000.00 por cada imposición separada a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento, e inclusive proceder con la desestimación y archivo con perjuicio, al amparo de las disposiciones del Reglamento Procesal Núm. 7313², el Plan de Reorganización Núm. 2-2010³ y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada⁴, sección 3.21.

Se apercibe a la parte Apelante que el incumplimiento de las órdenes emitidas por esta Comisión, la suspensión de vistas debidamente señaladas y la concesión de prórrogas constituyen circunstancias excepcionales que impiden el cumplimiento del término provisto por la sección 5.3 (e) y la 8.17 del Reglamento Procesal, *supra* y la Ley Núm. 38, *supra*.”

El APELANTE, también incumplió con la Orden del 16 de enero de 2019, en la que se le ordenó y apercibió lo siguiente:

“Se le ordena que en el término de **veinte (20) días calendario**, contado a partir de la fecha de archivo en autos de la presente, **muestre causa** por las cuales no debemos imponerle a la abogada de la parte una sanción por la cantidad de **quinientos dólares (\$500.00)**, por el incumplimiento de la Orden del 3 de diciembre de 2018, y cumplir con lo ordenado en el mismo término.

Se le apercibe a la parte Apelante que el injustificado incumplimiento de lo ordenado, puede dar lugar a la imposición de sanciones económicas de **quinientos dólares (\$500) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000)** por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, **incluyendo la desestimación y archivo con perjuicio de la presente apelación**, al amparo del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, el Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017.

Se apercibe a la parte Apelante que el incumplimiento de las órdenes emitidas por esta Comisión, la suspensión de vistas debidamente señaladas y la concesión de prórrogas constituyen circunstancias excepcionales que impiden el cumplimiento del término provisto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38, *supra*.”

¹ 3 LPRA §§ 9601-9713

² El Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, aprobado el 7 de marzo de 2007 fue extendido a la Comisión Apelativa del Servicio público mediante Orden Administrativa: CASP OA-2010-02, del 24 de noviembre de 2010. Para su beneficio, el mismo está disponible en nuestra página de Internet www.casp.pr.gov.

³ Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público. 3 LPRA XIII.

⁴ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. 3 LPRA §§ 9661

Las Órdenes antes citadas fueron enviadas al APELANTE, a su dirección postal de récord: Cond. Prudencio Rivera Martínez, Apto. 1107, San Juan, PR 00924. A su vez, dichas órdenes fueron enviadas a su representante legal, Lcda. Madeline Rosa Flores, a su dirección postal en récord: PO Box 12, Caguas, PR 00726. Hemos revisado el expediente del caso y no encontramos evidencia que dichas órdenes hayan sido devueltas por el Servicio Postal, por lo que se presume que fueron recibidas.

Es importante significar, además, que se desprende del expediente del caso de autos que desde el 19 de junio de 2018, el APELANTE no efectuado trámite escrito alguno ante la Secretaría de esta Comisión, habiendo transcurrido **un año**.

La conducta observada por el APELANTE demuestra un patrón de incumplimiento de Órdenes, de abandono, falta de trámite e interés para con su causa de acción. Lo anterior, constituye causa para archivo o desestimación de la presente causa de acción, conforme lo dispuesto en el Artículo III, inciso (a), del Reglamento Procesal Núm. 7313 de esta Comisión⁵, el cual dispone en lo pertinente:

“La Comisión podrá decretar el archivo total o parcial de una apelación, o desestimar una oposición o defensa levantada contra la misma por frivolidad, incumplimiento, abandono o prematuridad, entre otros. Entre las causas de archivo o desestimación se encuentran las siguientes instancias:

- a. Cuando cualquiera de las partes o ambas incumplan injustificadamente una orden de la Comisión o del Oficial Examinador, luego de que se ordenare que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción, y luego de habersele impuesto una sanción económica por incumplimiento de orden a favor de la agencia, de cualquier parte o de su abogado, por cada imposición separada.”

Por todo lo cual, corroborado el patrón del APELANTE de incumplimiento de Órdenes, de abandono, falta de trámite e interés para con su causa de acción, se resuelve ordenar y decretar el cierre y archivo de la presente reclamación por incumplimiento de órdenes, abandono, falta de trámite e interés, conforme lo dispuesto en el Artículo III, inciso (a) del Reglamento Procesal de esta Comisión.

El Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010 establece las facultades de la Comisión en el Artículo 8. Entre las funciones establecidas se encuentra la de imponer

⁵ Reglamento Procesal Núm. 7313, aprobado el 7 de marzo de 2007, vigente mediante Orden Administrativa Número OA-CASP-2-2010 aprobada el 24 de noviembre de 2010.

sanciones económicas o procesales por incumplimiento o dilación de los procedimientos.⁶

En cumplimiento con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, las partes tienen conocimiento de la posible consecuencia que puede tener el incumplimiento con órdenes emitidas por ésta Comisión.

Surge de la relación de las órdenes aquí transcritas que esta Honorable Comisión cumplió con las disposiciones mencionadas tanto legales como reglamentarias, ambas conocidas por el APELANTE. Es decir, ordenó al APELANTE que mostrara causa por la cual no deba imponérsele una sanción, y luego de habersele impuesto una sanción económica por incumplimiento de orden, ésta tampoco cumplió con lo ordenado ni justificó el incumplimiento. De igual manera este foro notificó dichas órdenes tanto a las partes que proveyeron sus direcciones postales, como a sus representantes legales, de tener alguno. El que dos de las tres órdenes aquí citadas fueran devueltas por el servicio postal, aún siendo la dirección en récord del APELANTE, no nos hace responsables como Foro, ya que la responsabilidad recae sobre el APELANTE. En ningún momento el APELANTE notificó a este Foro sobre un cambio en su dirección postal.

El mantener activo el reclamo del APELANTE, considerando la carga excesiva de apelaciones ante el foro con apelantes que han demostrado su interés en ventilar su reclamo, menoscaba el derecho de éstos a tener su asunto debidamente adjudicado. El perjuicio mayor con la dilación e incumplimiento del APELANTE en el asunto de epígrafe, es con los apelantes que son diligentes con su causa de acción y esperan por la adjudicación final del asunto ante el foro. Municipio de Arecibo v. Almacenes Yakima del Atlántico, Inc. 154 D.P.R. 217 (2001).

⁶ Véase párrafo (9) el cual lee:

"La Comisión podrá conceder los remedios que estime apropiados, y emitir las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con los propósitos de este capítulo. Esto incluye, entre otras, órdenes provisionales o permanentes de cesar y desistir; órdenes para la reposición de empleados suspendidos o destituidos, con o sin el abono de la paga atrasada dejada de percibir y la concesión de todos los beneficios marginales a que los empleados hubiesen tenido derecho durante el período de suspensión o destitución; y *órdenes imponiendo sanciones económicas o procesales a agencias, funcionarios o representantes legales por incumplimiento o dilación de los procedimientos.*" Énfasis suplido.


Si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico favorece que los casos se ventilen en sus méritos, Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al., 132 D.P.R. 115, 124 (1992), a tenor con lo resuelto en Dávila Mundo v. Hospital San Miguel, 117 DPR 807 (1986), una parte no tiene derecho a que su caso adquiriera vida eterna en los tribunales, manteniendo a la otra parte en estado de incertidumbre. Es justo que se resuelvan los casos con prontitud, se termine con la incertidumbre, se evite la congestión en los calendarios y las demoras innecesarias en el trámite judicial sin socavar los intereses del APELADO en este caso. Banco Central Corp v. Gelabert Alvarez, 131 D.P.R. 1005(1992); Neptuno Parking v. Wackenhut, 120 D.P.R. 283 (1988).

En el caso de autos, el APELANTE no ha cumplido con órdenes de esta Honorable Comisión, no obstante transcurrido en exceso el término concedido de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación según establecido en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, y concedido por este foro, desde emitida y notificada tanto la orden de mostrar causa, y como la de imposición de sanción económica. Surge del expediente de la presente apelación, que la parte interesada, es decir el APELANTE, abandonó su causa de acción. Al APELANTE se le informó en varias ocasiones de los procedimientos y sus consecuencias, y se le apercibió también en más de una ocasión, de las sanciones que acarrearía su falta de cumplimiento y diligencia. Maldonado v. Secretario de Recursos Naturales, 113 D.P.R. 494, 498 (1982).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que procede la imposición de sanciones severas en aquellos casos extremos en que no exista duda alguna de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas y donde ha quedado al descubierto el desinterés o abandono de la parte de su caso. Municipio de Arecibo v. Almacenes Yakima del Atlántico, Inc., supra; López Rivera v. Rivera Díaz, 141 DPR 194 (1996); Amaro González v. First Federal Savings, 132 D.P.R. 104 (1993).

Esta Honorable Comisión Apelativa del Servicio Público favorece se le provea a las partes su día en corte, sin embargo examinado el expediente queda demostrado la crasa falta de diligencia del APELANTE y ausencia de circunstancias que atenúen la misma. Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz, 130 D.P.R. 730 (1992); Dávila Mundo v. Hospital San Miguel, supra, por lo que procede la presente Resolución.

Queda demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés, habiendo sido ineficaz la imposición de sanción en el orden de administrar justicia, y habiéndosele apercibido de las consecuencias que su injustificado incumplimiento acarrearía. Almacenes Yakima del Atlántico, Inc v. Corp. de Desarrollo Económico del Atlántico de Arecibo, TSPR 79 (2001). Al llevar a cabo el balance equitativo entre los intereses en conflicto de las partes, se debe garantizar una solución justa, rápida y económica de la controversia. Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., supra. Sin embargo, esto no significa que una parte adquiera el derecho a que su caso tenga vida eterna ante el foro manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo que una escueta referencia a circunstancias especiales. Dávila v. Hospital San Miguel, Inc., supra.

 Un apelante que haya sido informado y apercibido de esta clase de situación y no tome acción correctiva, luego de la sanción impuesta por mandato legislativo y jurisprudencial, nunca se podrá querellar ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas. Maldonado Ortiz v. Secretario del Departamento de Recursos Naturales, supra.

Al tomar esta determinación ponemos en balance los intereses de las partes ante el foro, el evitar la congestión en los calendarios, y las demoras innecesarias en el trámite ante la Comisión, promoviendo así la solución justa, rápida y económica de las controversias. Consideramos en conjunto los hechos procesales del caso de epígrafe, las disposiciones legales, reglamentarias y la jurisprudencia antes citada.

Conforme a los fundamentos antes expuestos, **resolvemos archivar con perjuicio la presente apelación por incumplimiento**, a tenor con el Artículo III(a) del

Reglamento Procesal Núm. 7313, el cual provee para el archivo total o parcial de una apelación por incumplimiento injustificado de una orden de la Comisión o del Oficial Examinador.

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Comisión dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 14.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la

solicitud de revisión a la Comisión y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, los términos se calcularán a partir de la fecha del depósito en el correo. Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017.

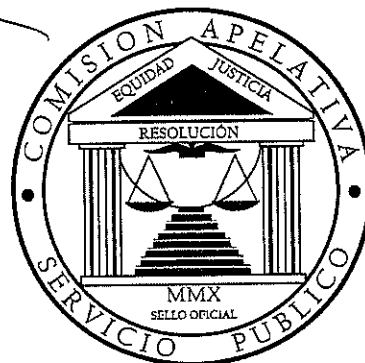
NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

En San Juan, Puerto Rico, 28 de junio de 2019.


HECTOR A. SANTIAGO GONZÁLEZ
Comisionado Asociado

CERTIFICO que hoy, 1 de julio de 2019, archivé en los autos de la apelación el original de esta *Resolución y Orden Final* y que envié copia fiel y exacta de la misma a las Partes, a sus direcciones en récord.


REYNALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretario



APELADO:

HON. WILLIAM E. MIRANDA TORRES
ALCALDE
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS
APARTADO 907
CAGUAS, PR 00726-0907

ABOGADA APELADO:

LCDA. ZORAIDA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ
OFICINA DE ASUNTOS LEGALES
MUNICIPIO AUTONOMO DE CAGUAS
APARTADO 907
SAN JUAN, PR 00726-0907

APELANTE:

LUIS O. COLÓN TORRES
COND PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
APT 1107
SAN JUAN, PR 00924

ABOGADO APELANTE:

LCDA. MADELINE ROSA FLORES
ROSA FLORES LEGAL SERVICES, PSC
PO BOX 12
CAGUAS, PR 00726

HASG/mmg

